

| PAGINA | PAGINA |
|---|--|
| MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES | Moman y empalme de Germade y entre Germade y Merendero por cruce de Candamil. (E-10.383.) 16936 |
| Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre enlace de Dos Hermanas y Jerez de la Frontera por la A-4. (E-11.580.) 16936 | MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL |
| Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Rampa de la Viña e Irijoa, entre | Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se convoca pruebas selectivas de acceso a las plazas de Educadores del Grupo «B» de la Escala Docente de Universidades Laborales. 16920 |
| | ADMINISTRACION LOCAL |
| | Resolución del Ayuntamiento de Cornellá referente a la oposición restringida para proveer en propiedad una plaza de Suboficial de la Policía Municipal, de conformidad al Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio. 16921 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18339 REAL DECRETO 1689/1978, de 26 de junio, por el que se modifica la composición de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales en la provincia de Baleares.

Las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, creadas por Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, tienen su composición fijada por los Reales Decretos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, y dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

Esta composición no resulta enteramente adecuada a la naturaleza insular de la provincia de Baleares, por lo que parece aconsejable introducir las oportunas especialidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la provincia de Baleares formarán parte, como Vocales, del Pleno de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, además de los determinados en el artículo diez, uno, apartados a), b), c) y d) del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, los Delegados del Gobierno en las islas.

Artículo segundo.—Con el carácter de órganos de trabajo de la Comisión Provincial existirán dos Comisiones Insulares de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, una para Menorca y otra para Ibiza-Formentera, que estarán presididas por el respectivo Delegado del Gobierno e integradas por los siguientes Vocales:

Uno. Los Alcaldes de los Municipios de las islas respectivas, de entre los cuales ostentará la condición de Vicepresidente el de mayor antigüedad en el cargo.

Dos. Los representantes de la Administración Civil del Estado que designe el Gobernador civil de la provincia, en número equivalente a los Vocales previstos en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Ministerio del Interior determinará las funciones que hayan de desempeñar las Comisiones Insulares de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

18340 REAL DECRETO 1690/1978, de 14 de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1978-1979.

El presente Real Decreto, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, se establece dentro del Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, aprobado por el Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio.

El régimen de márgenes comerciales máximos, a los que hasta ahora estaban sometidos los productos avícolas, pasa a ser libre provisionalmente, con lo que se esperan beneficios tanto para el sector productor como para el consumidor.

Para proporcionar una mejor información sobre precios en la elaboración del precio testigo se incluyen las lonjas de Zaragoza y Valladolid y, posteriormente, el mercado de Sevilla.

Se ha considerado conveniente, por otra parte, eliminar, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, el sistema de convenios y primas a la industrialización de carne de pollo, aunque se mantiene para los huevos.

Finalmente, se aprueban nuevos niveles de precios, de acuerdo con el cuadro de precios de productos agrarios sometidos a regulación, que se consideran adecuados para mantener unas producciones suficientes para el abastecimiento nacional y que permitirán una adecuada rentabilidad al sector productor, equilibrando la oferta y la demanda previstas. Se ha considerado oportuno, además, el que puedan revisarse estos niveles, si se produjeran a lo largo de la campaña significativas variaciones en los costes de producción.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

HUEVOS

Libertad de producción, comercio, circulación y precios

Artículo uno.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos y sus derivados serán libres en todo el territorio nacional, regulándose por las normas establecidas en la presente disposición, las contenidas en el Decreto cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco y en la restante legislación vigente.

Definiciones

Artículo dos.—A efectos de la presente regulación se aplicarán las definiciones establecidas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la manipulación de huevos frescos y conservados y elaboración, conservación y venta de ovoproductos.

Normalización

Categorías

Artículo tres.—Uno. Para conseguir la uniformidad de calidad que favorezca la comercialización del producto se fijan las siguientes categorías: